

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 24

**03 DE MAYO DE 2024
(Artículo 69 del CPACA)**

A los tres (03) días de mayo de 2024, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

N°	Expediente	Nombre	Tipo identificación	Numero de identificación	Resolución
1	57983-2022	NIXON FABIAN LARA GIL	CC. N°	1057016297	1548-02
2	63461-2022	JUAN ALFREDO ORDOÑEZ LOBO	CC. N°	80068484	1554-02
3	31066-2022	SANDRO MORALEZ LOPEZ	NIT N°	93204659	1551-02
4	48528-2022	LUIS FERNANDO VESGA DUARTE	CC. N°	80434195	1168-02
5	15679-2023	JOSE ANTONIO GIL LARA	CC. N°	1012330547	1724-02
6	42884-2022	ELMER GIOVANNY GONZALEZ MARTINEZ	CC. N°	1068976272	1330-02
7	62531-2022	LUIS FERNANDO ARAQUE VEGA	CC. N°	19460627	1771-02
8	65284-2022	VENANCIO PARDO VEGA	CC. N°	79136016	1707-02
9	54161-2022	CARLOS JULIO HUEZO	CC. N°	80411484	1705-02
10	65728-2022	HERSAN ARTURO RODRIGUEZ RODRIGUEZ	CC. N°	80229048	1649-02

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 03 DE MAYO DE 2024**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte (https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1º.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndose que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

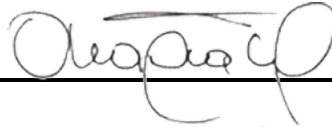
PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co Información:
Línea 195



Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **el día 03 DE MAYO DE 2024**

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN: _____

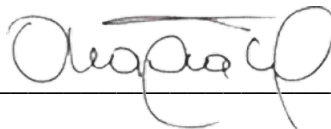


ANA MARIA CORREDOR YUNIS

**Directora de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad**

Certifico que el presente aviso se retira el día **09 DE MAYO DE 2024.**

FIRMA RESPONSABLE RETIRO: _____



ANA MARIA CORREDOR YUNIS

**Directora de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad**

Elaboró: Jorge Luis Salcedo Naranjo – Contratista DIATT



RESOLUCIÓN N° 1548-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 57983 DE 2022.

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., decide previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 15 de octubre de 2022 el(la) señor(a) NIXON FABIAN LARA GIL, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° 1.057.016.297, conducía el vehículo de placas RMQ241 en la Carrera 14 U con Calle 74 D Sur-12 de esta ciudad, cuando fue sorprendido por la autoridad operativa prestando servicio de transporte a cambio de una contraprestación en dinero, sin contar con la debida autorización, razón por la cual le fue impuesta la orden de comparendo N° 110010000000 35312340 por la infracción codificada como D12 «Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito [...]».
2. La parte inculpada compareció el 26 de octubre de 2022 ante la autoridad administrativa de tránsito para impugnar la enunciada orden de comparendo, causando la instalación de la audiencia pública de impugnación de comparendos descrita en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, a excepción de sus parágrafos, en la cual se recolectaron los medios de prueba solicitados por la parte impugnante que concluyó con la decisión de fondo del 27 de junio de 2023, en la que se declaró CONTRAVENTOR al(la) señor(a) NIXON FABIAN LARA GIL, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° 1.057.016.297, por incurrir en la infracción D12.
3. Dentro de la misma audiencia pública de fallo fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T.

II. RECURSO DE APELACIÓN

El recurrente presentó los motivos de inconformidad frente a la decisión del fallador de primera instancia que declaró a su defendido contraventor de las normas de tránsito al incurrir en la infracción D.12, en los siguientes términos:

El apoderado se pronunció sobre el argumento del *a quo* referente a las declaraciones de la agente de tránsito, señalando que no puede tenerse a dicha funcionaria como TESTIGO DIRECTO de la infracción, cuando la misma expresó no haber observado de forma directa un pago o retribución económica que dé origen a un cambio de modalidad del servicio, como lo establece en el artículo 2° de la Ley 769 de 2002, debiendo en consecuencia la autoridad de segunda instancia invalidar la prueba testimonial de la agente de tránsito, por tratarse de un testimonio de oídas cuya valoración se encuentra proscrita en el marco de esta investigación administrativa y con el cual se le vulnera el derecho a la intimidad de su prohijado.

Concordante con lo anterior, invocó la sentencia C-890 de 2010, que en lo concerniente a la presunción de legalidad indicó: *“...En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (párrafo y artículos 1° y 2° de la C.P).”*

Con todo lo expuesto, el apelante solicitó revocar el fallo de primera instancia y como consecuencia de ello se absuelva a su defendido de responsabilidad contravencional frente a la infracción D.12.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el despacho a evaluar los argumentos del recurso de apelación incoado contra la decisión de primera instancia que declaró contraventor al investigado por la comisión de la infracción prevista en el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, que establece:

“(...) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlmv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)”

RESOLUCIÓN N° 1548-02-² POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 57983 DE 2022.

D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (...)*.

3.1. Condiciones para la configuración de la conducta contravencional

Es menester para esta instancia pronunciarse haciendo un concreto estudio sobre la conducta endilgada al investigado, su modelo descriptivo y su demostración dentro de la actuación que nos ocupa, no sin antes aclarar su definición.

El profesor REYES ECHANDÍA estableció una estructura del tipo que aplica a las diferentes áreas del derecho sancionatorio o punitivo como lo es en materia de tránsito. El autor señala que dicha estructura cuenta con los elementos de sujetos, conducta y objeto. Dentro de los sujetos encontramos al activo, entendiéndolo como el autor de la conducta y el pasivo como aquel afectado por la actuación proscrita. La conducta compuesta a su vez por el verbo rector (acción u omisión realizada por el autor) y el modelo descriptivo, consistente en todas las circunstancias (espaciales, temporales, modales y su finalidad) de la infracción. Finalmente, el objeto correspondiendo al valor o principio que busca proteger o defender la norma correspondiente.

Hechas estas precisiones se debe aterrizar el estudio en la norma jurídica de imputación que establece expresamente los elementos de la infracción. El artículo 131 Literal D. inciso D.12, de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 literal D.12 de la Ley 1383 de 2010, es claro, contiene los siguientes elementos del tipo los cuales se encuentran demostrados así:

1. Sujetos:

1.1. **Sujeto Activo:** el **CONDUCTOR** y/o propietario que incurre en la infracción.

El a-quo acreditó este elemento con fundamento en la declaración de la agente de tránsito JESSICA ANDREA RAMIREZ ARENAS, que notificó la orden de comparecencia y requirió al vehículo de placas RMQ241 encontrando que venía siendo conducido por el(la) señor(a) NIXON FABIAN LARA GIL.

1.2. **Sujeto Pasivo:** La sociedad, representada por la administración que le corresponde vigilar y controlar el tráfico y transporte de la ciudadanía.

El sujeto pasivo fue definido por el legislador como la sociedad, al establecer el sistema de autorización del servicio para delimitar el ejercicio de la libre circulación dentro de la intervención y reglamentación de las autoridades para el goce de él en condiciones de seguridad y comodidad de las personas.

2. Conducta:

2.1. **Verbo rector:** Conducir un vehículo

2.2. **Modelo descriptivo:**

2.2.1. **Circunstancia de modo:** sin la debida autorización,

2.2.2. **Circunstancia de finalidad:** se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito.

- **Verbo rector y modelo descriptivo:**

Observa esta censora que la autoridad de tránsito de primera instancia encontró acreditado este elemento con la declaración de la patrullera JESSICA ANDREA RAMIREZ ARENAS, quien agregó que el día de los hechos el investigado dirigía (conducía)¹ el vehículo de placa RMQ241 en la Carrera 14 U con calle 74 D Sur-12 de esta ciudad, prestando servicio de transporte no autorizado a cambio de una remuneración en dinero.

Encontró entonces la autoridad que los pasajeros no tenía ningún vínculo de familiaridad o amistad con el conductor, quien le estaba prestando el servicio de transporte, aunado a que el ocupante estaba pagando una contraprestación por el servicio, desnaturalizando así el servicio particular autorizado al vehículo.

¹ Basta aclarar que, haciendo uso de la regla de interpretación contenida en el artículo 28 del Código Civil entendiéndose las palabras utilizadas en la norma desde su sentido obvio y natural según su uso, esta autoridad acude a la definición de la palabra conducir realizada por la Real Academia de la lengua española que la definió, entre sus muchas acepciones como "5. tr. Guiar un vehículo automóvil. U. t. c. Intr."

RESOLUCIÓN N° 1548-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 57983 DE 2022.

Por su parte, el recurrente manifestó que hubo un mal procedimiento de la policía de tránsito.

Ahora bien, hay que hacer hincapié en el hecho que, en ningún momento dentro de la actuación, el impugnante presentó autorización del vehículo de placas RMQ241 expedida por autoridad competente, para transportar pasajeros con ocasión del orden público o cualquier otra circunstancia.

Consultados los datos del vehículo encartado en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, el Despacho encontró la siguiente información respecto al tipo de servicio:

VEHICULO DE SERVICIO PARTICULAR		VEHICULO DE SERVICIO PUBLICO	
Modelo del vehículo	Autobús	Modelo de Chasis	REACTIVACION
Modelo de motor	TAMAYO 100	Modelo de Eje	0
Código de motor	4000000000	Cilindrada	0.000
Marca	VEHICULO	Motorización	000
Color	GRIS METALICO	Modelo	0000
Color	GRIS METALICO	Peso Bruto Vehículo	0000
Modelo de Motor	REACTIVACION	Modelo de Motor	REACTIVACION
Modelo de Motor	REACTIVACION	Modelo de Motorización	0
Modelo de Motor	REACTIVACION	Tipos de motorización	00000000

De lo expuesto se concluye que el vehículo de placas RMQ241, con el que se prestó el servicio de transporte, únicamente está autorizado para prestar el servicio "particular" y no público³.

3. **Objeto:** El bien jurídico que defiende la infracción D12 corresponde al ejercicio del derecho de libertad de locomoción y tránsito dentro de los límites establecidos por el legislador, también la prestación del servicio de transporte de pasajeros, de acuerdo a las necesidades de la ciudadanía y las prescripciones legales aplicables al ser una actividad vigilada por el Estado.

Aunado a lo anterior, bajo esa égida y analizada dicha infracción, este Censor no observa en ninguno de sus apartes que la contraprestación por el servicio se erija como un elemento del tipo contravencional; a contrario sensu, lo que categóricamente establece el tipo es la ausencia de "autorización" para prestar el servicio público, tal como lo exige la norma.

Por otra parte, el artículo 29 de la Carta Política consagra el Principio de Presunción de Inocencia, el cual implica que la sanción esté basada en actos o medios probatorios adecuados y la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia⁴. De la práctica de lo expuesto, se deducen los siguientes principios probatorios que deben observarse en las actuaciones administrativas sancionatorias:

- (...)
- Necesidad de la prueba: no puede existir sanción sin pruebas legítimamente aportadas a la actuación (CPACA arts. 42 y 49, 2-3);
- Carga de la prueba: la actividad probatoria corresponde a quien acusa, esto es al Estado; una vez presentadas las pruebas en su contra, el investigado tiene la carga probatoria de desvirtuarlas (...)⁵

No obstante, lo anterior, Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que:

"No cabe duda que en un sistema democrático de derecho como el que nos rige, la carga de la prueba, en tratándose del proceso penal, corresponde al Estado, representado por la Fiscalía General de la Nación [pero], ello no significa, empero, que toda la actividad probatoria deba ser adelantada por la Fiscalía [...] A este efecto, la Corte estima necesario acudir al concepto de "carga dinámica de la prueba" que tiene relación con la exigencia que procesalmente cabe hacer a la parte que posee la prueba, para que la presente y pueda así cubrir los efectos que busca. Porque, si [...] el principio de presunción de inocencia demanda del Estado demostrar los elementos suficientes para sustentar la solicitud de condena, no puede pasarse por alto que en los eventos en los cuales la Fiscalía cumple con la carga probatoria necesaria, allegando pruebas suficientes para determinar la existencia del delito y la participación que en el mismo tiene el acusado, si lo buscado es controvertir la validez o capacidad suasoria de esos elementos, es a la contraparte, digase defensa o procesado, a quien

³ Vehículo de servicio particular: es destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas. Art. 2, Ley 769 de 2002.

⁴ Vehículo de servicio público: Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje. Art. 2, Ley 769 de 2002.

⁵ CARRETERO Pérez, Adolfo. Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Editoriales de Derecho Reunidas, 1995.

⁶ LAVERDE Álvarez, Juan Manuel. Manual de Procedimiento Administrativo Sancionatorio, Bogotá, Legis Editores S.A., 2016.



RESOLUCIÓN N° 1548-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 57983 DE 2022.

corresponde entregar los elementos de juicio suficientes para soportar su pretensión. (Negrita y marcado fuera de texto)

En consecuencia, en virtud del Principio de la carga Dinámica de la Prueba, le corresponde a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio, allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, en este caso, contravencional, máxime cuando reposa dentro del plenario pruebas que acreditan la configuración de la infracción endilgada al(la) señor(a) NIXON FABIAN LARA GIL consistente en la declaración juramentada de la uniformada JESSICA ANDREA RAMIREZ ARENAS, policial quien notificó la orden de comparecencia objeto de controversia, por tanto, le correspondía a la parte pasiva desvirtuar dicha prueba con los distintos medios probatorios existentes para ello hecho, asunto que no acaeció en el *sub iudice*; a contrario *sensu* este Despacho observa que el *a quo* le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial de la Agente de Tránsito tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, sin que ello implique una sub valoración como equivocadamente lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso,⁶ si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Además, este principio como se ha vislumbrado está consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana y a la luz de la Sentencia C-289/12 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente HUMBERTO SIERRA PORTO, en la que se estipuló:

*“...La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual **“toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”**. Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia –que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución– contienen dicha garantía en términos similares. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8 que “toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. Y, a su turno, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que “toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”. Como se deriva de las normas transcritas, la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada por un delito “hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad.” (Resaltado del Despacho)*

De lo antes transcrito se entiende entonces que nadie puede ser declarado culpable sin haber sido vencido en un juicio, requisitos estos que se cumplen el caso de autos toda vez que al(la) señor(a) NIXON FABIAN LARA GIL si bien fue declarado contraventor por incurrir en lo previsto en el literal D12 de la Ley 769 de 2002, también lo es que la Autoridad de Tránsito adelantó una investigación administrativa en la cual se surtieron todas las etapas procesales cuyo resultado fue la certeza de la comisión de la infracción, por lo que no es dable a vulneración en tanto que la misma quedó desdibujada con los medios probatorios obrantes dentro del plenario, lo que deja sin vocación de prosperidad lo pretendido por el profesional del derecho.

3.2. Valoración de la prueba

Esta Dirección debe estudiar si en el caso en concreto la autoridad valoró de manera errónea las pruebas obrantes en la actuación considerando que, según el recurrente, no existía material probatorio que brindara certeza sobre la infracción, la agente de tránsito no aportó pruebas de su procedimiento estando en capacidad de hacerlo en virtud de la carga dinámica de la prueba, baso su testimonio en un tercero y no demostró pago o contraprestación alguna que permita establecer el cambio de modalidad de servicio, por lo que, el *a quo* debió dar credibilidad a la versión libre del impugnante dando prevalencia a los principios del debido proceso y la presunción de inocencia y no, otorgar mayor valor probatorio a la declaración del funcionario de tránsito.

Con el propósito de resolver el recurso de apelación invocado por el actor, este censor se pronunciará de los inconformismo exteriorizados por él, no sin antes enfatizar que las decisiones de carácter sancionador, sea en sede administrativa o jurisdiccional, deben regirse por el ordenamiento jurídico vigente que disciplina la materia, incluyendo los principios y presupuestos legales probatorios entre los que se enmarca el de necesidad de la

⁶ La íntima motivación parte del supuesto de que el acto administrativo si se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados. Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04126-00 (AC), 29 de abril de 2015

**RESOLUCIÓN N° 1548-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 57983 DE 2022.**

prueba, consagrado en el artículo 164 de la Ley 1564 de 2012⁷, aplicable por remisión normativa a este proceso contravencional (C.N.T.T., art. 162), el cual exige que toda decisión de fondo se funde en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (C.G.P., Art. 173). Normativa que en el asunto bajo estudio fue acatada plenamente por el *a quo*, toda vez que, el decreto, practica, incorporación, traslado y valoración de las pruebas obrantes en el presente proceso contravencional, se rigió por el ordenamiento jurídico que las contempla siendo controvertidas por la defensa en cada una de las oportunidades probatorias establecidas en la ley para tal fin y llevando al fallador de primer grado a la certeza de la comisión de la falta a las normas de tránsito estudiadas como se procede a exponer.

Ahora bien, es oportuno indicar que la diligencia de la **versión libre** ha sido instituida para que, **libre de cualquier forma apremio o coerción**, conforme lo establecido en el artículo 33 de la Carta Política, el presunto infractor presente un relato de los hechos y de su participación en los mismos, constituyéndose de esta manera en un **medio de defensa** a través del cual se explican las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta materia de investigación, y no en un medio de prueba⁸, por lo que no puede ser considerado por el operador jurídico como tal ni primar sobre los elementos probatorios existentes en la actuación administrativa.

Considerando la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien es cierto, está claro que corresponde al Estado en el ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el encartado en la orden de comparendo; también lo es que, el instituto de la carga dinámica de la prueba, entendiéndolo como la obligación de demostrar un hecho recae en aquel sujeto procesal que esté en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de aportar la prueba que lo acredite sin consideración de su posición, conlleva a que a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones.

En consecuencia, le correspondía a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios, en especial, cuando reposa dentro del plenario, prueba que acredita la configuración de la infracción endilgada al(la) señor(a) NIXON FABIAN LARA GIL consistente en declaración juramentada de la uniformada JESSICA ANDREA RAMIREZ ARENAS, quien notificó la orden de comparencia objeto de controversia.

Esta instancia no considera que el hecho de que la versión libre por sí sola no sea suficiente para acreditar los hechos en ella presentados conlleve a la vulneración de alguno o todos los derechos fundamentales alegados por el abogado de la defensa. Las afirmaciones presentadas en la versión libre, por sí mismas, no son suficientes para acreditar algún hecho en concreto, en su lugar, serán los medios de prueba los que sirvan para tal fin, luego, teniendo en cuenta que las manifestaciones sobre la ausencia de transporte era un mecanismo de defensa, la parte estuvo en la posibilidad de aportar elementos de prueba que acreditaran esta situación, sin embargo, en el expediente se extraña algún medio de convicción que permita a este fallador considerar o, al menos, sospechar que el conductor se transportara solo o que fue víctima de alguna irregularidad para inculparlo de una conducta que no cometió, tal como pareciera revelar sus manifestaciones.

Entonces, no es que la autoridad de primera instancia debiera comprobar la veracidad de la declaración a través de la versión libre o ponderar las dos narraciones, más aun cuando el impugnante decidió guardar silencio, por lo tanto extraña a esta instancia que la defensa solicite se tenga en cuenta la versión libre presentada por el investigado cuando esta no se presentó, ahora bien si lo que pretendía la defensa es demostrar la inocencia de su prohijado esta debió comprobarse mediante pruebas legal, oportuna y regularmente aportadas a la investigación. Eso no quiere decir que, la defensa no pueda adoptar una actitud pasiva en materia probatoria, postura constitucionalmente aceptada⁹, sino que al hacerlo deja en el arbitrio de la autoridad administrativa la decisión sobre que pruebas practicar a fin de comprobar los elementos de la infracción endilgada, así, la primera instancia no juzgó necesario recabar más elementos de prueba respecto de estos hechos pues, las ya escuchadas presentaban los suficientes elementos de convicción.

⁷ Esta norma dice: «Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.»

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B en sentencia Rad. 1777-14 (01 de septiembre de 2016) con Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Velez.

⁹ La Corte Constitucional en la sentencia C833 de 2014 expresó: «En síntesis, como expresión del derecho al debido proceso y al derecho a la defensa las personas son titulares del derecho constitucional no solo a comportarse activamente en el proceso, por ejemplo aportando pruebas o controvertiéndolas, presentando argumentos o impugnando las decisiones que se adopten; sino también a comportarse pasivamente, absteniéndose de impulsar o adelantar gestiones procesales de diferente tipo. En todo caso, como ha tenido oportunidad de indicarlo la Corte, esta inmunidad no significa una habilitación para adoptar comportamientos obstructivos o fraudulentos»

RESOLUCIÓN N° 1548-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 57983 DE 2022.

Así, a diferencia de los argumentos esbozados por la parte impugnante, el acervo probatorio obrante en el expediente permitió constatar que la funcionaria de tránsito JESSICA ANDREA RAMIREZ ARENAS, previo a elaborar y notificar el comparendo controvertido, verificó personalmente la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada al(la) señor(a) NIXON FABIAN LARA GIL cuya circunstancia modal es la «ausencia de autorización» para prestar un servicio de transporte diferente al permitido en la licencia de tránsito, la cual fue examinada, tanto por el a quo, como por este despacho llegando a la conclusión que tal requisito se cumplió en el caso de marras.

Para el caso en concreto, de la declaración de la policía de tránsito que notificó la orden de comparendo se pudo extraer lo siguiente: *i)* el día de los hechos la agente de tránsito JESSICA ANDREA RAMIREZ ARENAS se encontraba prestando sus servicios en la Carrera 14 U con calle 74 D Sur-12 de esta ciudad; *ii)* estando en dicha situación requirió al vehículo de placas RMQ241 que era conducido por el(la) señor(a) NIXON FABIAN LARA GIL; *iii)* dentro del automotor se encontraba unos pasajeros; *iv)* al entablar un diálogo con los ciudadanos, estos le informaron al uniformado que el conductor les estaba prestando un servicio de transporte por el cual estaban cancelado una suma de dinero; *v)* ante esta situación, el patrullero procedió a notificar la respectiva orden de comparendo y a ordenar la inmovilización del vehículo.

Como resultado de la actividad probatoria adelantada en este proceso, no cabe duda que, si existieron pruebas que legitimaran la investigación pues se contó con el testimonio de la uniformada que notificó el comparendo en vía, quien realizó una declaración de lo sucedido, la cual fue clara y brindó certeza sobre las circunstancias que rodearon la imposición de la orden de comparendo permitiendo concluir que el procedimiento por el desplegado se acogió a los lineamientos legalmente establecidos.

Ahora bien, el hecho de que la información recolectada por la agente en vía fuera proveniente de los pasajeros no le resta validez a su declaración, pues quien sino los ocupantes del automotor son las personas llamadas a determinar la razón por la cual se encontraban dentro del rodante, adicionalmente, la información recolectada por la policial no pudo ser desvirtuada en vía por el conductor así como tampoco dentro del procedimiento contravencional adelantado, quedando en evidencia que el conductor efectivamente estaba inmerso en la conducta endilgada y que el funcionario tenía claridad sobre los elementos de la infracción.

En este sentido, esta instancia debe aclarar que la agente de tránsito no se constituyó como parte dentro del procedimiento referido que aquí nos ocupa y su comparencia se debió al hecho de haber sido la persona que notificó la orden de comparendo, por tal razón, la funcionaria fue llamada al trámite contravencional en calidad de testigo con el fin de esclarecer lo sucedido en vía, entendiéndose entonces que su narración tuvo el valor de un testimonio que se constituyó por sí mismo como prueba y, por ende, no requería ser corroborada por alguna evidencia adicional a menos que existieran elementos de duda que así lo ameritaran, situación que no ocurrió en el caso de marras.

Acorde a lo expuesto, para evaluar la comisión del cargo endilgado al(la) señor(a) NIXON FABIAN LARA GIL y en cumplimiento de lo señalado en el pluricitado artículo 176 del C.G.P., el a-quo trajo a colación el acervo probatorio existente en el encuadernamiento como lo es la Declaración Juramentada de la agente de Tránsito JESSICA ANDREA RAMIREZ ARENAS; sobre la cual descansa su decisión sancionatoria, ahora que dicho testimonio corresponda a un declarante que no presenció de manera directa la comisión de los hechos, requiere un ponderado análisis y una valoración crítica rigurosa, por parte del juez para poder ser tenido en cuenta como medio probatorio, y vale la pena enfatizar que este servirá para demostrar hechos con apoyatura en otros medios de prueba, sin embargo, no se le puede restar eficacia de forma irreflexiva, toda vez que depende de cada caso y del análisis de su dicho en particular. Así las cosas, se tiene que este testimonio debe cumplir, como cualquier prueba, con características y cualidades lógicas que permitan al juez apreciarlos y valorarlos en su conjunto, pero siempre relacionado con los demás elementos probatorios que obren en el proceso. No se puede desconocer que los testigos de oídas hacen parte de la prueba testimonial, que, por regla general, es la prueba principal, de allí que, si bien su apreciación requiere un análisis riguroso y delicado, no se puede desconocer que es un instrumento valioso que se complementa apropiadamente con la prueba indiciaria o circunstancial. (...) este medio probatorio no debe ser entronizado por el juez, ya que si existen otros mediante los cuales se acredite la ocurrencia de unos mismos hechos, es evidente que ha de preferirse las pruebas originales, que hayan sido recaudadas de forma directa, cerca de la fuente. **De allí que sólo será admisible su valoración en un escenario excepcional, en el que no se adjuntaron otras pruebas que le permitan al juez tener conocimiento de la ocurrencia de los hechos, en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar, o simplemente si fue imposible recaudarlas.**

En efecto, resulta claro que el testimonio de oídas es una prueba que puede llegar a ser relevante en ausencia de otros medios, como en el caso sub examine. Advertido lo anterior, y en el contexto de que el impugnante no se encuentre de acuerdo con el resultado de la decisión, es otra cosa, situación motivada al verse afectado en sus intereses pues el hecho

**RESOLUCIÓN N° 1548-02-
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 57983 DE 2022.** POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN

que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba y no así a la otra, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso, y no como erradamente lo cree la parte recurrente de haberse hecho caso omiso a lo expuesto por la defensa, ni mucho menos que ello implique que se quebrante el debido proceso que se atribuye a todas las actuaciones de los particulares. Si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la prueba practicada, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Por tanto, para este despacho carece de vocación de prosperidad la alegación del recurrente orientada a restar valor probatorio y credibilidad el testimonio de la funcionaria JESSICA ANDREA RAMIREZ ARENAS, el cual indudablemente permitió al operador jurídico comprobar no solo la comisión de la falta de tránsito D12 por parte del inculpado, sino también el procedimiento efectuado por esta servidora al momento de imponer la orden de comparendo impugnada, mismo que se sujetó al artículo 135 del C.N.T.T.10, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, considerando que, conforme a la declaración de dicho funcionario, él ordenó la detención del rodante RMQ241, verificó la documentación del automotor y del conductor y, una vez se percató de la comisión de la falta de tránsito¹¹, notificó la orden de comparencia al(la) señor(a) NIXON FABIAN LARA GIL quien, acatando el artículo 136 del C.N.T.T.12, acudió ante la autoridad de tránsito competente a efectos de rechazar la falta de tránsito que le fue endilgada con ese documento; actuación policial en la que este censor no evidencia irregularidad o vicio alguno.

Así las cosas, en la valoración probatoria de la declaración de la agente de tránsito que notificó la orden de comparendo de la referencia no existe ilegalidad o ilicitud pues la autoridad comprobó el procedimiento realizado, su identidad con la orden de comparendo proferida y, sin existir elementos de prueba que llevaran a pensar algo diferente, dio por acatados los designios sustanciales y procedimentales de la legislación de tránsito.

De modo que, este operador jurídico tiene claro que, la decisión de fondo emitida por el a quo tuvo sustento en los elementos materiales probatorios que permitieron llevarlo a un estado de convicción frente a la materialización de la falta de tránsito imputada al impugnante, especialmente en el testimonio practicado a la patrullera JESSICA ANDREA RAMIREZ ARENAS que, como se expuso previamente, fue decretado, practicado e incorporado al proceso contravencional en debida forma. Elemento probatorio que permitió al operador jurídico arribar con certeza a la conclusión de que el(la) señor(a) NIXON FABIAN LARA GIL el 15 de octubre de 2022, incurrió en la infracción a las normas de tránsito codificada como D12 en el artículo 131 del C.N.T.T., modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010.

Por consiguiente, el hecho de que a quo le otorgara un valor probatorio a la prueba testimonial de la agente de tránsito, tal vez, con un mérito diferente al esperado por el reclamante, no implica una sub valoración como lo quiere hacer ver en el recurso de alzada, pues el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso, si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Advertido lo anterior, esta Dirección no aprecia contradicción o vacío en el testimonio de la agente de tránsito JESSICA ANDREA RAMIREZ ARENAS ni aplicación errónea de las reglas de la sana crítica por parte del operador jurídico, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó, siendo notorio que la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el a quo, acorde al artículo 176 del C.G.P.¹², cuando profirió su decisión, la cual, se fundó en los elementos probatorios decretados, practicados e incorporados regular y oportunamente en la actuación administrativa.

¹¹ Código Nacional de Tránsito Terrestre.

¹² En este estado del proceso es oportuno mencionar que los agentes de tránsito en calidad de autoridades públicas facultadas para vigilar y controlar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte, están habilitados para indagar sobre circunstancias propias de su función (cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción), de no ser así esta función sería nugatoria, en particular, si se trata de transporte informal, que solo puede ser establecido al tener contacto con el ocupante y el conductor, auscultando los motivos o circunstancias que los llevan a transportarse juntos. En consecuencia, el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito y no contempla impedimento alguno para que, con miras a establecer la existencia de determinada infracción, los agentes de tránsito puedan tener contacto con el conductor y los pasajeros u ocupantes del vehículo o realizar el registro fílmico o fotográfico de la infracción cometida, por lo que, revisados los medios de prueba que reposan en el plenario, se evidencia que el procedimiento adelantado por la agente de tránsito que notificó la orden de comparendo, el cual consistió en entrevistar a los ocupantes del vehículo conducido por el presunto infractor, goza de plena validez y en ningún caso constituye vicio alguno frente a la presente actuación.

¹³ Modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 y por el artículo 118 del Decreto Ley 2106 de 2019.

¹⁴ el artículo 176 del C.G.P. reza: «Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba»



**RESOLUCIÓN N° 1548-02-... POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 57983 DE 2022.**

De cualquier modo, considerando la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien es cierto corresponde al Estado en el ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el encartado en la orden de comparendo; también lo es que, con sustento en el instituto de la carga dinámica de la prueba le corresponde a la parte investigada a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos eximentes de responsabilidad, en especial cuando fue aportada prueba que acreditaba la configuración de la infracción endilgada al(la) señor(a) NIXON FABIAN LARA GIL, consistente en declaración juramentada de la uniformada JESSICA ANDREA RAMIREZ ARENAS quien notificó la orden de comparencia objeto de controversia.

Se entiende entonces que nadie puede ser declarado culpable sin haber sido vencido en un juicio, requisitos estos que se cumplen en el caso de autos, toda vez que, si bien el inculpado fue declarado contraventor por incurrir en lo previsto en el literal D12 de la Ley 769 de 2002, también lo es que la autoridad de tránsito adelantó una investigación administrativa en la cual se surtieron todas las etapas procesales cuyo resultado fue la certeza de la comisión de la infracción, por lo que no es dable la vulneración en tanto que la misma quedó desdibujada con los medios probatorios obrantes dentro del plenario, lo que deja sin vocación de prosperidad lo pretendido en el recurso de alzada.

Así mismo, es pertinente señalar que, conforme al artículo 5° de la Ley 1581 de 2012, el policial de tránsito, dentro del trámite de la investigación de que trata el artículo 136 del Código Nacional de tránsito ni dentro del Procedimiento realizado en vía pública conforme al artículo 135 ibidem nunca reveló, solicitó o divulgó datos sensibles del conductor entendidos estos como «[...] aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos. [...]»

Revisada en detalle la declaración de la agente de tránsito, se evidenció que las circunstancias narradas por él, fueron desarrolladas en ejecución de un procedimiento legalmente establecido en el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, donde se requirió al impugnante por parte de agentes de tránsito los que impusieron la orden de comparendo, por lo que debe recordarse la calidad de funcionario público que ostenta dichos uniformados.

Además de lo anterior, el contenido de la referida declaración solamente hace referencia a la infracción hoy investigada y no a aspectos de índole personal del ciudadano, en atención a lo expuesto no se configura bajo ningún criterio una intromisión irracional en la órbita privada del conductor por parte de los agentes de tránsito.

Como se indicó anteriormente lo que se aprecia en la declaración rendida por el policial son las circunstancias relativas a conducta contravencional investigada, por lo tanto, no se podría predicar una divulgación de hechos privados de la persona a quien se registró. De otro lado y de acuerdo a lo hasta aquí expuesto tampoco se configuraría una presentación tergiversada de los aspectos personales de dicho ciudadano.

Para el caso *sub judice* el procedimiento policial no se efectuó dentro del ámbito privado de la persona y de ninguno de los escenarios expuestos dentro de los cuales se configuraría la vulneración al derecho a la intimidad.

Por lo expuesto, no se aprecian razones de hecho o de derecho que sugieran la vulneración al debido proceso alegada por el recurrente, toda vez que: (i) no existe prohibición legal sobre la indagación que hizo el agente de tránsito sobre el conductor y los pasajeros, la cual pertenece a su función de vigilancia; (ii) tanto conductor como pasajeros tenían la obligación de atender los requerimientos del uniformado mientras no permearan su órbita personal, y (iii) no se configura agravio a los derechos fundamentales de los intervinientes, llámese locomoción, propiedad privada, dignidad humana o intimidad, ni se aprecia que la prueba fuera obtenida a través de conducta delictiva alguna. Por lo tanto, adecuado es afirmar que el comparendo fue impuesto por información suministrada al policial por terceros de origen desconocido, en la medida en que los hechos motivo de su imputación fueron debidamente constatados y se derivaron del comportamiento que tanto conductor como pasajeros acogieron.

Conforme lo expuesto, se colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito y no contempla impedimento alguno para que, con miras a establecer la existencia de determinada infracción, los agentes de tránsito puedan tener contacto con el conductor y los pasajeros u ocupantes del vehículo o realizar el registro filmico o fotográfico de la infracción cometida, por lo que, revisados los medios de prueba que reposan en el expediente, se evidencia que el procedimiento adelantado por la agente de tránsito que

RESOLUCIÓN N° 1548-02-² POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 57983 DE 2022.

notificó la orden de comparendo, consistente en entrevistar al ocupante del vehículo operado por el presunto infractor, goza de plena validez y en ningún caso constituye vicio alguno frente a esta actuación. Entonces no se vulneró el derecho a la no autoincriminación y es que para ello debe existir un constreñimiento sobre el investigado, requisito que no se materializa en el caso *subjudice*; basta con analizar las respuestas dadas por el impugnante ante el titular de juzgamiento para comprobar no solo que la misma se desarrolló de manera libre y espontánea, sino que además las preguntas no fueron capciosas sino simplemente dirigidas a esclarecer los hechos que originaron la presente investigación administrativa.

En conclusión, tal como quedó demostrado en párrafos precedentes en el caso objeto de estudio existe la certeza de la vulneración del tipo contravencional codificada como D12, dentro de los fines específicos del proceso contravencional desarrollado con diligencia y cuidado, quedando claras las siguientes circunstancias: a)-Que el investigado es el autor de la conducta b) que la conducta cometida es típica al destinar el vehículo de placas RMQ241 a transportar pasajeros sin autorización y sin que este destinado a este fin, c)- de las circunstancias de tiempo, lugar, modo y finalidad en que se desarrolló la contravención y d)- La relación de causalidad entre el agente y el hecho. Análisis previo que deja sin vocación de prosperidad lo pretendido en el recurso de alzada.

Por otro lado, aduce el apelante que la orden de comparendo no puede ser tomada como medio de prueba, para lo cual se deben hacer las siguientes precisiones, a saber:

En efecto, el comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos.

En tal virtud, el Código Nacional de Tránsito define el comparendo como una orden formal de notificación para que el presunto contraventor se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción. Es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente donde se decretan y practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos¹⁴, procedimiento contemplado en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 (modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y por el artículo 205 del Decreto Nacional 019 de 2012).

Así las cosas, el a quo de manera acertada no le dio tratamiento de prueba a la orden de comparendo nacional N° 11001000000035312340, ya que tal y como se denotó en párrafos anteriores éste es una orden de citación que para el caso de autos logró su finalidad que era que el(la) señor(a) NIXON FABIAN LARA GIL compareciera ante la Autoridad de Tránsito en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

Nótese que en el estadio procesal reservado para las pruebas en ninguno de sus acápites se citó como prueba ni de oficio y mucho menos de parte tal citación, por lo que causa extrañeza el planteamiento del litigante. A diferencia de lo anterior, el operador de primera instancia decretó, practicó y valoró el material probatorio que consideró conducente, pertinente y útil con el fin de determinar la responsabilidad contravencional del impugnante.

3.3. Procedimiento de policía

Atendido todo lo anterior, este despacho debe resolver la pregunta si el policía de tránsito incurrió en alguna irregularidad en la imposición de la orden del comparendo. En concreto, será del caso preguntarse si el servidor de policía no podía obtener la convicción de la infracción de tránsito a través de las manifestaciones de los pasajeros del conductor, hecho esto, podrá cuestionarse si esta funcionaria vulneró, en algún punto, el derecho a no autoincriminación forzada porque indagó a los pasajeros o a él mismo para que se inculpara de la infracción sumado a que no le informó de su derecho a guardar silencio.

Como primera medida, la Dirección debe precisar que, de acuerdo con las disposiciones legales, el policía de tránsito esta investida de autoridad en el tema de tránsito. Por su parte, la Ley 769 de 2002 en su artículo 2° define al agente como el funcionario investido de autoridad para, entre otras cosas, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte; aunado a lo anterior, es deber de la autoridad operativa, de acuerdo al Manual de Infracciones adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte, comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa.

¹⁴ Ministerio de Transporte, Concepto 20161340317011, 18/07/16; Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicación No. 993, el 17 de septiembre de 1997

RESOLUCIÓN N° 1548-02-**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 57983 DE 2022.**

En ese sentido, el papel que juega el policía de tránsito es fundamental, pues es la autoridad en la vía pública y su virtud es regular la circulación vehicular y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de la legislación de tránsito y transporte. Por tal razón este despacho debe indicar que el procedimiento que deben seguir los agentes de tránsito para la imposición de una orden de comparendo se encuentra en el artículo 135 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, la interpretación holística de esta normatividad nos indica que los funcionarios de tránsito deben tener certeza sobre la identidad del conductor y que la conducta que está desplegando es la misma que se describe en el ordenamiento jurídico como contravención previamente a notificarle la orden de comparencia.

Aunado a ello, las personas que ostentan la calidad de actores de tránsito según el artículo 1° de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1383 de 2010, son los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, etcétera¹⁵ y hay que tener en cuenta en que el investigado (conductor) y los ocupantes del vehículo (pasajeros) en el momento que iniciaron la marcha en el vehículo de placas RMQ241, se constituyeron en actores viales que le deben respeto y obediencia a las autoridades de tránsito, de acuerdo con los designios de la misma norma. (Art. 55 de la Ley 769 de 2002)¹⁶:

Hay que resaltar que, derivado de la labor de vigilancia que tiene el policía de tránsito de acuerdo con las normas acotadas, este puede indagar sobre circunstancias propias de su función (cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción); de no ser así esta función sería nugatoria, en particular, si se trata el transporte informal que solo puede ser establecido al tener contacto con el ocupante y el conductor, auscultando los motivos o circunstancias que los llevan a transportarse juntos.

Con el ánimo de determinar las obligaciones inherentes a la actividad de los miembros del cuerpo operativo de tránsito el capítulo 4° del «Manual de Infracciones» adoptado mediante la Resolución 3027 de 2010 estableció unos parámetros respecto de actuar de los agentes, y dentro del mismo no se establece que deba iniciarse la actuación con alguna manifestación de derechos a los ciudadanos, situación que no está en contravía alguna de las garantías que le asisten a los diferentes actores viales pues según el mismo capítulo 4° del Manual los miembros de cuerpos de control operativo se encuentran en la obligación de respetar los derechos de los ciudadanos y de aplicar de forma efectiva la normatividad.

Conforme a lo expuesto, se colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía se encuentra reglado en la normatividad de tránsito y no contempla impedimento para que, con miras a establecer la existencia de una infracción, los agentes de tránsito puedan tener contacto con el conductor y los pasajeros u ocupantes del vehículo, ni para entrevistarlos o realizar el registro de la infracción cometida.

De esta manera, incluso el conductor está en una relación especial de sujeción, así como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional¹⁷, por ello deberá atender los requerimientos de policía que no contraríen sus demás derechos fundamentales, entre los que se encuentra brindar información a las autoridades sobre su destino, origen y acompañantes.

Por lo anterior, el procedimiento realizado por el uniformado quedó plenamente determinado tal como se evidenció en acápite anterior, quedando claro que la policía tuvo certeza de la identidad del conductor y de que este estaba incurriendo en una infracción de tránsito previo a la notificación de la orden de comparendo; aunado a lo anterior, este despacho no evidenció que en algún momento fuera vulnerado algún derecho del impugnante, pues dentro del procedimiento no se avizoró una situación que permitiera llegar a tal conclusión. Recuérdese entonces que la obligación de manifestación de derechos referida por el apelante no es un requisito legal dentro del procedimiento establecido en la norma para la imposición de una orden de comparendo.

Atendida la cuestión anterior, este censor deberá preguntarse si, de alguna manera, el policía de tránsito vulneró el derecho a la no autoincriminación del investigado en el procedimiento que nos ocupa.

¹⁵ ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulan vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito. (Negrita y subrayas de la Dirección). (Art. 1° Ley 1383 de 2010)

¹⁶ COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito. (Subraya y negrita fuera del texto)

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-633 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo

**RESOLUCIÓN N° 1548-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 57983 DE 2022.**

Teniendo en mente el problema recién planteado, es importante traer a colación que, para la Corte Constitucional, la prohibición a la autoincriminación debe entenderse como la prohibición de que las personas sean obligadas a declarar contra sí mismas o sus allegados¹⁸. Según lo anterior, para que se pueda predicar que se vulneró el derecho a la no autoincriminación debe existir un constreñimiento para aceptar la infracción o hechos de los que podría derivarse la declaratoria de responsabilidad, esta situación no podía ocurrir respecto de los pasajeros porque, en primera medida, el procedimiento de tránsito no se dirigía contra ellos.

Como se sugirió ya, la información fue legalmente recaudada por parte de una funcionaria investida de las facultades para ello, en el marco de un procedimiento legalmente estipulado y en cumplimiento de sus funciones legales y reglamentarias, sin violación de cualquier derecho que el procedimiento pudiera afectar, con el fin de establecer la existencia de una infracción de tránsito determinada, y en segundo lugar, por no asistirle a los ocupantes del vehículo responsabilidad frente a la conducta sancionable, la cual es atribuible exclusivamente al conductor del automotor, sin que ello implique que la aceptación de la infracción por parte de este, pueda entenderse como una forma de «autoincriminación», cuya valoración en el proceso contravencional se encuentra prohibida, pues se trata de la aceptación de la infracción a que alude el artículo 136 *ibídem*, al señalar que: «Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpaado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa: [...]»

Concatenando este estudio, dentro de la actuación no existe algún elemento de convicción que le permita a este despacho pensar que el policía de tránsito obtuvo la información del transporte a través de alguna especie de constreñimiento, llámese, amenazas, chantajes o agresiones.

Al mismo tiempo, este censor debe resaltar que hasta la fecha en ninguna parte de la legislación de tránsito o los reglamentos sobre la imposición de las órdenes de comparendo se ha impuesto al policía de tránsito la obligación de que le informe al ciudadano que tiene el derecho a guardar silencio, sobre todo, como se refirió párrafos antes, que el conductor, al ser un actor vial, tiene la obligación de atender las indicaciones del policía de tránsito, aunado a que, como se refirió ya, en ningún momento él fue sometido a aceptar su responsabilidad forzosamente.

En conclusión, este censor encontró que el policía de tránsito, de acuerdo a sus funciones legales, tiene la potestad de indagar a los pasajeros de los vehículos sobre los motivos y razones que los llevan a transportarse juntos, así mismo, esta actuación no implica vulneración del derecho a la no autoincriminación forzada, ni prueba de que la funcionaria hubiera obrado de tal manera que vulnerara esta garantía procesal y derecho fundamental. Igualmente, la valoración del material probatorio obrante dentro del expediente a la luz de los designios legales y constitucionales comprobó el procedimiento realizado por el uniformado, su identidad con la orden de comparendo proferida y que su actuar en nada vulneró los derechos del investigado.

Por todo lo anterior, se debe advertir que una vez analizados los argumentos expuestos por la defensa, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, por considerarse adecuado el contenido del acto impugnado, máxime cuando, el investigado no expuso ni probó ningún argumento que desestimara su declaratoria de responsabilidad contravencional a *contrario sensu*, este Despacho entrará a confirmar en su integridad la decisión sancionatoria proferida el 27 de junio de 2023, como quiera que de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado por parte del(la) señor(a) NIXON FABIAN LARA GIL, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 1.057.016.297, entendiéndose por certeza, aquel conocimiento seguro, claro y evidente de las cosas; firme adhesión de la mente a algo conocible sin temor a errar, por tanto, por lo que para esta Instancia es acertada la sanción impuesta por la Autoridad Administrativa de Tránsito.

Es por las anteriores consideraciones, que se establece que al no haberse desvirtuado lo consignado en la orden de comparendo N° 11001000000035312340 es claro para este Despacho que se debe proceder a confirmar el pronunciamiento del *a-quo* por encontrarse acorde a derecho y fundamentado en las probanzas allegadas en forma real, legal, regular, oportuna al plenario y no surgir elementos jurídicos nuevos que puedan modificar su determinación.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-258/2011 del 6 de abril de 2011, M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

RESOLUCIÓN N° 1548-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 57983 DE 2022.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la Resolución de Fallo proferida por la autoridad administrativa de tránsito el 27 de junio de 2023, dentro del expediente N° 57983, mediante la cual se sancionó al(la) señor(a) NIXON FABIAN LARA GIL, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 1.057.016.297, por la comisión de la infracción tipificada en el literal D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, imponiendo una multa de 30 (SMDLV), del año equivalentes a **NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$937.000) -24,65 UVT-**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al contraventor y/o a su defensor el contenido del presente proveído, conforme lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra esta providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**05 ABR 2024**

ANA-MARIA CORREDOR YUNIS
Directora de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaria Distrital de Movilidad

Proyecto: María Roca
Revisó: José Miguel Arias L. *[Firma]*